



La extinción del proceso

[The Conclusion of the Procedure]

Salvatore Satta

Resumen

El presente artículo es la traducción de un clásico texto de Salvatore Satta, en donde reflexiona críticamente sobre la perención de la instancia (o abandono del proceso) y la regulación italiana de su tiempo, haciendo énfasis en una tensión entre los poderes del juez para concluir el proceso, que pueden generar una posición autoritaria, y el carácter dispositivo del proceso, cuya continuación queda sujeta al interés de las partes.

Abstract

This article is a translation of a classic text by Salvatore Satta, which offers a critical reflection on the discontinuance of proceedings under the Italian legislation of his time. The author emphasizes the tension between the judge's power to terminate the process, which can foster an authoritarian stance, and the dispositive principle of procedure, whereby the continuation of a case remains subject to the interest of the parties.

Palabras clave: Salvatore Satta, extinción del proceso, publicismo, poderes del juez, perención de la instancia.

Key words: Salvatore Satta, Conclusion of Procedure, Publicism, Powers of the Judge, Discontinuance of Proceedings.



La extinción del proceso*

Salvatore Satta

1. *Importancia sistemática de la extinción*

Consíntame decirles, mis jóvenes amigos, que cuando me fue pedido hablarles sobre la extinción del proceso no pude frenar una sensación de sorpresa por la elección del tema que me fue propuesto: y esta sorpresa se agudizó aún más cuando noté, discurriendo por el programa de las conferencias, que este es quizá el único tema estrictamente técnico respecto al proceso civil. Se diría que los ilustres promotores del curso supieran de una cierta debilidad mía que, por las razones que explicaré luego, he siempre tenido por este instituto; pero lo que es cierto es que ellos han

* Traducción de Eugenia Ariano. [N. DEL T.]: Hace unos años se celebró en Italia el centenario del nacimiento de Salvatore Satta (Nuoro, 1902 - Roma, 1975), el gran, controversial y, en mucho, incomprendido procesalista sardo-italiano. Por ello, para conmemorar también entre nosotros la lucidez y trascendencia de su pensamiento, nada mejor que publicar en castellano una no muy conocida conferencia que el gran jurista sardo dictara en Roma, el 6 de junio de 1957, sobre la *Extinción del proceso*, conferencia dirigida a los jueces de primera nómina (*uditori giudiziari*) y que fuera publicada en la *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* (1957, p. 1006 y ss.). Yo creo que más que nunca estamos hoy nosotros en condiciones de entender y valorar las palabras y el mensaje sattiano, pues desde hace diez años somos también nosotros protagonistas de la experiencia de un proceso civil “publicístico” que curiosamente, como lo señala Satta, nace “bajo el emblema de su muerte” y en donde tenemos diseñado un paradójico juez “que campea en el proceso y que no sabe hacer nada mejor que matarlo a cada momento”. No está de más precisar que la “perención” (término que reconoce la Real Academia Española) es el instituto equivalente a nuestro “abandono del proceso” y que la “cancelación del rol” es algo semejante a lo que hoy conocemos como “archivo provisional” de un expediente.

dado, con su elección, prueba de una profunda intuición (lo que por cierto no debe sorprender), porque este modesto instituto resume en sí todos los problemas del proceso. Es una especie de banco de prueba de la doctrina procesalista, la más atormentada de todas las doctrinas, incierta incluso en su nombre, que para los prácticos es *procedura*, y para los teóricos *derecho procesal*, y en la incertidumbre del nombre se refleja la incertidumbre o el contraste sobre sus presupuestos, sobre sus métodos, sobre su objeto mismo. Más bien, en el mismo nombre del instituto está el reflejo del contraste doctrinal que nos envuelve: aquella que hoy, en efecto, conocemos como extinción era conocida por nuestros padres como perención. No es por casualidad, y no es por gusto de novedad, que el inveterado instituto ha cambiado el milenario nombre con aquel que ahora lo distingue. En el fondo, darse cuenta de esta diversidad formal es entender el instituto en sus razones, en su función, en su relación con el sistema del proceso.

Veamos si logramos hacerlo.

2. Extinción y perención. Justificación tradicional del instituto

No hay duda de que la perención y la extinción reposan sobre un fondo común, y diría sobre una común utopía: la eterna ilusión que los hombres tienen de que la justicia pueda ser solícita, y que se den unos medios más o menos eficaces para empujar el proceso hacia su fin. Desde el fondo de los siglos nos viene la voz de Justiniano, que con la famosa constitución *Properandum* se había propuesto justamente encontrar un remedio a la casi inmortalidad de los procesos: *ne lites paene fiant inmortales*. Cuál fuera este remedio no está claro: es cierto que el emperador había seguido la vía de imponer un deber al juez, y precisamente el deber de decidir la litis dentro de los tres años. Lamentablemente no se sabe bien qué cosa ocurriera si la orden no fuera observada: la constitución se pierde en una menuda casuística, cuya compren-

sión no está ciertamente facilitada por las disputas de los románticos.

Sin embargo, esta constitución es indudablemente la matriz sobre la cual se desarrolló la perención que, a un cierto punto, se presenta a nosotros con el carácter bien conocido de un estímulo indirecto a la actividad de las partes. Ha desaparecido la inversimil imposición al juez de decidir: quedó el plazo de tres años, como testimonio de su continuidad en la evolución del instituto. Si las partes dentro de los tres años no realizan ningún acto de procedimiento, el proceso perime: este es en sustancia el rostro de la perención, tal como lo encontramos fijado en el código de 1865.

Es un rostro familiar, al menos para nosotros que ya no somos jóvenes, pero no se puede esconder que aquel presente algún punto oscuro, enigmático. Más bien, mirándolo bien es todo un enigma. Estímulo indirecto a la actividad de las partes, está bien. Pero, ¿por qué tiene que haber este estímulo? Y, ¿por qué el proceso debe morir? Y las cosas se complican más cuando, en un momento dado, el estudio del proceso inicia su fase de resurgimiento, la modesta sierva del derecho civil se da cuenta de que puede a buen derecho aspirar a la dignidad de ciencia y comienza a trazarse sus cuadros y sus esquemas. Ustedes lo saben mejor que yo: el proceso ya no es un asunto privado, se celebra en él el adviento de la ley, protagonistas no son –o no lo son solamente– las partes, está sobre todo el juez, que “campea en el proceso como órgano público de una función estatal” y, para tal fin, es dotado de un poder de impulso (oficial) porque es interés del Estado que las litis, una vez surgidas, sean rápidamente decididas. Todo bien, pero, ¿y la perención? ¿Cómo se concilia todo este solemne, y en abstracto, correcto discurso, con la inercia trienal? ¿Con el fin ignominioso en la nada?

La respuesta que se da a esta embarazosa pregunta es la siguiente: “La razón de la perención está en que el Estado, tras un período de inactividad prolongado, quiere liberar a sus propios

órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todos los deberes derivados de la existencia de una relación procesal". Respuesta en absoluta coherencia, y casi diría impuesta por los fundamentos de la ciencia del proceso. Ahora, a este propósito, si me permiten, quisiera contarles un pequeño episodio, que aflora de los ya lejanos recuerdos de mi vida, y es aquel por el cual les dije que yo siento por nuestro instituto una cierta ternura. Muchos años atrás, cuando yo me encaminaba en los estudios bajo la guía paterna de Marco Tullio Zanzucchi, mi buen maestro se encontró formando parte de una comisión de exámenes para procurador que estaba presidida por un ilustre magistrado de la Corte de Milán. Un día, Zanzucchi regresó de la sesión con signos de tristeza en el rostro, por lo común tan sereno, y me narró que había interrogado a un candidato y le había preguntado cuál fuera el fundamento de la perención. Puntual el joven refirió la frase que han oído. A lo que el presidente levantó la cabeza y le objetó: "¿Pero quién le ha dicho estas cosas? A mí no me importa nada si un proceso está pendiente o no: ni me doy cuenta". "Ves —señaló el buen maestro— cómo estos magistrados son...", y no recuerdo qué cosa dijo que son. Sacudido por una imprevista intuición, casi grité: "¡Pero el presidente tiene razón!". Y naturalmente me arrepentí de inmediato de esta juvenil intemperancia.

3. Crítica de esta justificación

Creo que de este episodio date la intolerancia que sucesivamente siempre he sentido por las abstracciones, de las cuales, lamentablemente, la doctrina del derecho está llevada a complacerse mucho más que cualquier otra ciencia. Y en realidad, habría bastado observar solamente a esa doctrina que la perención daba lugar a una excepción de la parte, excluida cualquier declaración de oficio, para entender que la construcción propuesta, si podía ser coherente con los principios generales, también ellos abstractos y arbitrariamente puestos, era absolutamente incoherente con la disciplina positiva del instituto, la cual tenía su centro focal en la acción de la parte, en aquel concreto *agere* que es por sí mismo,

o sea por las consecuencias que inmediatamente comporta, tan grave evento en el mundo del derecho. Y de allí, fácilmente se habría pensado en otra norma que no se encontraba escrita en el código de procedimiento, sino en el código civil, y que excluía los efectos interruptivos de la prescripción consecuentes a la demanda, cuando la demanda misma hubiera perimido (art. 2128). No puede haber duda de que de la conexión de estas dos normas se encuentra la clave del singular instituto: el proceso se permite y debe permitirse porque él crea o mantiene la incertidumbre en la vida del derecho, porque hasta que esté pendiente el proceso no puede cumplirse ese hecho supremo, generador de certidumbre, que es la prescripción. El estímulo a la actividad de las partes (*ne lites paene fiant immortales*), que ciertamente se encuentra en el origen del instituto y puede constituir su justificación política. Aparece, así, no la razón sino el motivo más o menos remoto del mismo, y se revela una vez más la admirable sapiencia de la experiencia jurídica que sabe alcanzar sus fines secretos, elaborándolos y resolviéndolos a través de los siglos en normas técnicas, en la armonía de un sistema.

Es algo evidente a lo dicho que la exigencia de que el proceso concluya no es, por así decirlo, exterior; no viene desde lo alto de un orden autoritario que ordena a las partes actuar. Ella es una exigencia intrínseca de la acción, que por ello mismo es acción, postulación en juicio que compromete a otro sujeto y no puede quedar en eterno en el estado de postulación. En donde hay acción, allí mismo debe darse su natural contrapeso, que es la perención. Quizá por esto —o por una equívoca representación de la realidad— se ha presentado a muchos estudiosos, y más bien es afirmación corriente que la perención está ligada a ese tipo de proceso que se define como dispositivo, en contraposición al proceso inquisitivo, y más específicamente al proceso penal, que no conocería la perención, y con el cual, más bien, siendo aquí dominante el impulso oficial, la perención sería incompatible.

¿Es esto realmente verdadero? Tras haber yo también por mucho tiempo sostenido y quizá traslaticiamente enseñado tales cosas, permítanme dudar. Es rigurosamente cierto que el código de procedimiento penal no nombra la perención. Pero si abren el código penal ustedes encontrarán algo que da que pensar, porque en él se regula la prescripción del delito y la interrupción de la prescripción, de forma tal que la inercia de los órganos no solo tiene efectos sobre el proceso, sino que inclusive quita de en medio, tras un cierto tiempo, el delito, es decir, anula el efecto interruptivo de la prescripción (arts. 157 y 160 c.p.). ¿Qué cosa es esto si no la perención del proceso en su forma más pura, esto es, en la lógica más nítida de su función, que es aquella de restablecer el orden jurídico, rendido incierto por el proceso? En la regulación del Código Civil la perención actuaba directamente sobre el proceso e, indirectamente, sobre el derecho, en cuanto anulaba los efectos interruptivos de la demanda (y por tanto justamente se habla de un “arresto” de la prescripción); aquí actúa directamente, en el sentido de que la perención del proceso implica siempre la extinción del derecho, está en función de ella. En otras palabras, los actos a los que hace referencia el art. 160 c.p. son actos de auténtica interrupción, y la pendencia del proceso es irrelevante respecto al cumplimiento de la prescripción: el proceso se debe agotar *intra certum tempus* (art. 160, último párrafo), si no se agota muere al mismo tiempo el proceso y el derecho. El mecanismo es distinto, la sustancia es la misma.

La confirmación de esta intrínseca ligazón entre perención y acción se tiene en aquellos procesos en los cuales la acción aparece superada, porque se resuelve en el encargo a un juez, y el juez entonces realmente “campea en el proceso”, pero no porque sea “órgano público de una función estatal”, sino por el contrario porque es un juez privado, y entre él y las partes se establece una relación privada que lo obliga al juicio. Se trata del proceso arbitral, en el cual la perención no puede tener lugar. En este proceso, la exigencia de la conclusión del juicio, que nunca viene a menos,

es satisfecha con un equivalente de la perención, que es la fijación de un plazo para pronunciar el laudo.

4. Origen de la extinción

De tal forma, los términos de la realidad aparecen singularmente volteados respecto a las posiciones doctrinales: la perención va bastante menos de acuerdo con el proceso dispositivo que con el proceso inquisitivo, si realmente se quiere ligarla a este problema, al cual en definitiva es ajena. Más bien hay que decir que este instituto, tan sabiamente arquitectado, tenía una disciplina que no respondía a su verdadera función. Por un lado, en efecto, bastaba que cualquier acto de procedimiento se cumpliera en el tiempo establecido por la ley para excluir la perención (y de aquí las embarazosas cuestiones sobre la individualización del acto que todos recordamos); del otro, la perención se determinaba también si era perfectamente inútil que se determinara, es decir, si quedaba sin influencia sobre la vida del derecho, porque la prescripción no se había cumplido. Un ilusorio paliativo contra este inconveniente era justamente la no declaración *ex officio*; es decir, la subordinación al interés de la parte.

Quizá estas razones prácticas, por la malentendida concepción publicística del proceso, han inducido al legislador del actual código a irrumpir bárbaramente en aquel secreto fogón en el cual se elabora la experiencia del derecho y reducir a cenizas a la perención. Reducir o tentar de reducir porque las cenizas de la perención son como el Ave Fénix: tarde o temprano se recomponen y le dan nuevamente vida...

No se puede, en efecto, tener dudas de que el legislador haya sentido a la perención como incompatible con la restaurada autoridad del juez; este proceso que él debe conducir a su término, con todos los poderes que le han sido concedidos, no puede dormir como el viejo proceso sin que él lo sufra. Si él no puede naturalmente sustituirse a las partes en la acción, y bien que las partes actúen, aunque no quieran.

“El interés público exige que el proceso civil, una vez iniciado, se desenvuelva rápidamente hasta su meta natural que es la sentencia, y no se lo arrastre inútilmente, abarrotando las aulas judiciales por un tiempo superior al estrictamente necesario para rendir justicia; por esto, aun siendo libres las partes de hacer cesar en cualquier momento el proceso que ellas mismas han iniciado, no se les puede consentir a las mismas la libertad de prolongarlo a su placer, y de reducir su ritmo hasta hacerlo estático y paralizante”. Son palabras escritas en la Exposición de Motivos [*relazione*] del código: es la antigua utopía que regresa, con un ropaje científico que es poco más que una máscara. La escuela publicística del proceso ha tomado en comodato de Justiniano el viejo látilgo.

Y así ha nacido, por generación no espontánea, si no inclusivo artificial, la extinción del proceso. Su mecanismo es, o mejor era, muy simple: de la idea de que el proceso debe proceder (justamente la exigencia está en su propio nombre) surge la otra de que la actividad de la parte debe ser estimulada por un plazo, ya sea legal o judicial. Realmente, el plazo ha existido siempre porque un proceso sin plazos no se concibe siquiera: pero el hecho es que mientras la inobservancia podía antes llevar a una simple cancelación del rol, y de allí a la perención, hoy con este juez que “campea” no parece que ello se pueda ya más consentir. El viejo presidente no debe ya poder decir que no se da cuenta siquiera del proceso: de aquí la perentoriedad del plazo, de aquí la idea de provocar de inmediato, al vencimiento infructuoso del plazo, la muerte del proceso; y de aquí, con absoluta coherencia, la declaración *ex officio* de la extinción. De la vieja perención no ha quedado así ya más nada: el instituto ha adquirido (*quod erat in votis*) un carácter francamente sancionador.

5. Crítica y crisis del instituto

De esta manera, el proceso se puede decir que nazca bajo el emblema de su muerte: muere es más apenas nacido si las partes

no se constituyen, muere si las partes no lo reanudan, muere si las partes no obedecen a la orden de la llamada de un tercero en el juicio, muere si no se presentan a la audiencia, etc. Y está bien: se puede hacer humorismo sobre este juez que campea en el proceso y que no sabe hacer nada mejor que matarlo a cada momento, se puede sonreír frente a la singular consecuencialidad de ciertos postulados publicísticos, pero, en definitiva, el sistema es el que es, y su lógica es impecable. Tan impecable que a un cierto momento sale ese fastidioso legislador del Código Civil y dice: "Alto ahí". Si esta es la extinción, yo me adecuo a su lógica, y borro el art. 2128. De ahora en adelante (art. 2945) "si el proceso se extingue, queda firme el efecto interruptivo y el nuevo período de prescripción comienza desde la fecha del acto interruptivo".

Hay algo de conmovedor en esta reacción de la experiencia, que no es a la postre sino el reaccionar de la historia, frente a la voluntad o al capricho del legislador. En el fondo, aquella vieja perención había previsto todas nuestras ideologías y había conciliado todo, libertad y autoridad, resolviendo todo en el plano de los concretos intereses. Reducida la extinción a sanción, la experiencia ve de inmediato el peligro de este morir prematuro del proceso, y de inmediato se venga en la más paradójica de las formas: rindiendo absolutamente inútil la extinción. Porque está claro que este proceso expuesto a cada instante a morir y a renacer, este esfuerzo, por el cual las partes, como consecuencia, son constreñidas a comenzar de nuevo, es un trabajo en pura pérdida, una máquina inútil se podría decir. *¿A quoi bon* hacer morir un proceso si su muerte es privada de toda finalidad, no sirve absolutamente para nada sino a hacer más complicado lo que se creía simplificar? Pero esta inutilidad sería tolerable si junto a ella no se manifestara luego una especie de hiper-utilidad (o si se quiere de utilidad procesal) del instituto, que lo rinde incluso dañoso; porque no hay que olvidar que, junto al proceso ordinario, existen los procedimientos especiales, y antes todavía existen las fases del proceso ordinario, como la de apelación, en la cual a la extinción del proce-

so, como antes a la perención, siguen consecuencias fatales como el paso en cosa juzgada de la sentencia impugnada, eficacia ejecutiva del decreto monitorio, la pérdida de eficacia del secuestro, etc. Son todas cosas plenamente justificables y justificadas que, en el espíritu de la vieja perención, pueden considerarse en sustancia manifestaciones del principio consagrado por el art. 2128, pero devienen intolerables cuando, a través de la extinción, adquieren carácter de sanciones, es decir, prácticamente sigan a una auténtica desaventura procesal, cual es la que ya puede determinar la muerte del proceso.

La práctica ha entendido perfectamente la inutilidad y la demasiada utilidad de la extinción, exasperada por su antiliberal disciplina procesal; ningún instituto fue más mal visto por los operadores del derecho, ninguno colaboró más a la impopularidad del código que nos gobierna y nos gobernaba. No debieron pasar pues muchos años antes de que el legislador... regresara a subir sobre los valles que había descendido con orgullosa seguridad. Ustedes saben bien qué cosa se ha vuelto la extinción en la ley de 1950. Ha sido introducida nuevamente la cancelación del rol, la extinción sigue a la no reanudación en el plazo de un año y, con ello, se acerca sustancialmente a la antigua perención, pero ella ha sido conservada, si bien con alguna ampliación del plazo, para los casos en los cuales la renovación de la citación, la prosecución, la reanudación, la integración del juicio, no se realicen en los plazos establecidos (art. 307, párrafo 3º), manteniendo con ello su carácter sancionador. En fin, ha sido restablecido el carácter de excepción de parte que tenía la perención. Como se ve, un sistema mixto que revela el compromiso y, por tanto, el abandono, de cualquier ideología. Si se releen las clamorosas páginas de la *relazione al re* que acompañaban el ingreso de la extinción en el nuevo orden procesal no se puede sino sonreír, pensando que nada más que las palabras de los hombres están sujetas a la perención.

6. *La reforma*

El problema si la perención deba de mantenerse o no ha sido varias veces puesto sobre el tapete; pero tras todo lo que se ha dicho no se puede sino reconocer que es un problema que no existe porque la perención, o más en general, la finalización del proceso, es connatural al proceso mismo, y un proceso eternamente pendiente no es siquiera pensable porque está en contradicción con el orden jurídico. El único problema legítimo es cómo y cuándo el proceso debe terminar si no procede hacia su meta que es la sentencia. En una palabra, se trata de ver cómo la perención o la extinción, como se quiera llamarla, debe ser regulada. La híbrida solución de la ley de 1950 rinde este problema de gran actualidad.

Ahora, para resolverlo bien (y no quiero aquí hacer de legislador, sino indicar las exigencias a las cuales la futura legislación debe proveer) hay antes que nada que liberarse de la utopía. El proceso es el que es, y la lentitud pertenece a su fisiología, no a su patología, porque el método judicial tiene una fisonomía toda propia, que lo distingue de cualquier otro. Quisiera leerles aquí, si hubiera tiempo, una página de Capograssi sobre este tema (*"Giudizio, proceso, scienza, verità"*, en *Rivista di diritto processuale*, 1950, I, p. 12), y recordarles, con él, cómo en la gran controversia, de naturaleza exclusivamente política, sobre la discriminación racial en Sudáfrica, fue propuesto recurrir al método judicial; es decir, transformar la contienda política en una causa. Entre los tantos motivos que autorizadamente se adujeron estaba justamente este: “La lentitud del procedimiento tiene la gran ventaja de permitir a las partes aquello que una discusión como la presente, si debiera llevarse a una decisión inmediata, no permitiría, es decir, un retorno a una u otra parte en sí misma, para buscar si realmente se ha llegado hasta los límites posibles de la conciliación”.

Más allá pues de cualquier utopía, la solución del problema debe ser buscada, a mi manera de ver, allí donde siempre ella ha sido encontrada; es decir, en el adecuar la extinción a su función, que es la de contribuir al restablecimiento del orden jurídico

puesto en duda por el proceso. Una extinción que opere en vacío, sin consecuencias sobre el derecho, a mí me parece inútil, salvo que su utilidad no se quiera ver en el cansancio que genera el deber comenzar todo de nuevo y, por tanto, en la probabilidad de que la demanda no sea más replanteada; pero entonces se precisaría lógicamente no salvar nada del viejo proceso, en particular las pruebas. Se precisaría, en suma, que aquel que excepcione la extinción (la declaración *ex officio* hay que excluirla absolutamente) justificase un interés. La disposición que, por lo demás, también hoy limita la excepción a la primera defensa, está en este orden de ideas.

Pero el punto es justamente el de la coordinación entre extinción y vida del derecho. Dos vías son posibles: la radical de actuar directamente sobre la acción y la otra de actuar indirectamente, con la anulación de los efectos interruptivos de la prescripción consecuentes a la demanda. La primera vía tiene contra sí la tradición, pero no está dicho que ella no sea la más conveniente si se logra disciplinar las cosas de modo que la extinción siga tras un período realmente razonable de inercia, tras la cancelación de la causa del rol, y que la finalización del proceso no dependa de un ardid o, en todo caso, de una limitación de la libertad. Por lo demás, como se ha dicho, los efectos de la extinción en apelación constituirían (prescindiendo de lo que ocurre en el proceso penal) un ilustre precedente de esta solución. La segunda vía es la del viejo código. Es la más larga y, por lo tanto, la menos peligrosa, y tiene la ventaja teórica y práctica de no turbar las ideas en tema de prescripción. En el fondo, si se adopta el correctivo de evitar la declaración de extinción cuando no subsista un sustancial interés, si se adoptan otras medidas, como la de ligar el curso del tiempo a la cancelación del rol, no del equívoco cumplimiento de actos procesales, la antigua perención podría ser restablecida; y sería antigua y nueva porque purgada de los intolerables defectos puestos a la luz por la aventura de la extinción que, al menos en esto, y no es poco, habrá demostrado su utilidad.